

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 14 DE MARZO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 1659</p> <p>(Por el señor <i>Arango Vinent</i>)</p>	<p>DE LO JURÍDICO CIVIL</p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 21, 27, 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de promover la igualdad de condiciones a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, permitiendo la otorgación de documentos notariales redactados en braille; modificando la necesidad de tener un testigo instrumental y dar doble lectura a estos instrumentos públicos, cuando estos estén otorgados por personas con discapacidad visual que sepan leer el braille, para enmendar el Artículo 648 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de permitir la otorgación de testamentos abiertos y para otros fines.</p>
<p>R DEL S 1263</p> <p>(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un abarcador estudio sobre la situación del servicio de agua potable en los barrios Garrochales y Río Arriba del municipio de Arecibo.</p>

R DEL S 1458	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado a realizar una investigación exhaustiva a los fines de evaluar los procesos acelerados de educación de escuela superior ofrecidos por instituciones educativas del país; el cumplimiento con los requisitos establecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, el Consejo General de Educación y el Consejo de Educación Superior.
(Por la señora Raschke Martínez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1770	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una exhaustiva, completa y minuciosa investigación en torno a los alegados daños nocivos a los manglares del sector de La Parguera y a la bioluminiscencia de la Bahía en el Municipio de Lajas provocados por la contaminación lumínica producida por las facilidades de Aerostato perteneciente a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
(Por la señora Romero Donnelly)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1793	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador sobre el estatus de las obras y el uso de los fondos asignados en las Órdenes Ejecutivas para atender los diversos problemas que han causado los deslizamientos de terreno en la Comunidad Reparto Cerca del Cielo en el Sector Pastillo Alto del Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1829	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio Autónomo de Ponce; así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	

R DEL S 875

URBANISMO E
INFRAESTRUCTURA

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en relación a las continuas interrupciones del servicio de energía eléctrica en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Carrasquillo y Sector Hoyo Hondo del Municipio de San Lorenzo.

(Por el señor
Díaz Hernández)

INFORME FINAL

SENADO DE PUERTO RICO

16 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1659

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P del S 1659, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 21, 27, 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de promover la igualdad de condiciones a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, permitiendo la otorgación de documentos notariales redactados en braille; modificando la necesidad de tener un testigo instrumental y dar doble lectura a estos instrumentos públicos, cuando éstos estén otorgados por personas con discapacidad visual que sepan leer el braille, para enmendar el Artículo 648 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de permitir la otorgación de testamentos abiertos y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en el Artículo II, Sección 1, el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana y el reconocimiento de la igualdad de los hombres ante la Ley. Dicho enunciado constitucional, le impone al Estado la responsabilidad indelegable de promover y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, la población de personas no videntes representa una gran porción de nuestros ciudadanos. Se estima que existen sobre ciento cincuenta y nueve (159,000) mil personas con algún problema severo de visión en la isla. Esta población no sólo tiene barreras por su impedimento, sino también una muralla por legislación no atemperada a la realidad y era tecnológica en la que vivimos.

El Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, incluyen varios artículos referentes al otorgamiento de testamentos e instrumentos públicos por personas con discapacidades visuales. Estos artículos prohíben a esta población ser testigos y otorgar testamento cerrado, pero permiten otorgar testamento abierto ante el notario y demás instrumentos públicos, con la presencia de testigos que deben firmar y leer el instrumento en voz alta, una vez por uno de los testigos y la otra por el notario. Estos estatutos, contenidos en el Código Civil y en la Ley Notarial, olvida la realidad social de esta población, que tiene a su alcance el uso de nuevas tecnologías y el sistema braille para tener una vida normal y poder otorgar instrumentos públicos de maneras más simples.

El código braille es un sistema de escritura y lectura táctil para ciegos, ideado por el francés Louis Braille a mediados del siglo XIX. Este sistema, no es un idioma, sino un alfabeto que consiste en signos dibujados en relieve que se perciben por medio del tacto. Con él, las personas no videntes cuentan con una herramienta válida y eficaz, ya que sus signos abstractos en altorrelieve pueden representar letras, números, los signos de puntuación, la graffa científica, los símbolos matemáticos y la música.

En los últimos años, el desarrollo tecnológico a nivel mundial y en Puerto Rico ha incorporado gradualmente el braille a diversos sistemas de acceso a la comunicación. A manera de ejemplo podemos mencionar, teclados de computadoras, impresoras, máquinas despachadoras de boletos, sistemas de audio, teclados de cajeros automáticos, entre otros.

Particularmente, los teclados en braille en los cajeros automáticos son exigidos mediante la Ley Núm. 201 de 8 de agosto de 2008. Con la intención de promover la igualdad de condiciones para los puertorriqueños y puertorriqueñas y hacer justicia a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, dicha ley ordena a toda compañía privada, cooperativa, institución bancaria local o extranjera, que provea servicios de cajeros automáticos en la jurisdicción de Puerto Rico, a implementar en todos los cajeros automáticos la opción de

teclados con sistema braille, así como el sistema para utilizar auriculares, y de esta manera hacer accesible estas máquinas a las personas no videntes o con impedimentos visuales.

Igualmente, podemos apreciar en la arquitectura y estructuras que el braille ha logrado incorporarse individualmente en las señalizaciones o rótulos de entradas y salidas, elevadores, escaleras, o también, de forma combinada con altorrelieves, en mapas, directorios y planos de localización. Es por ésto que reconociendo las necesidades particulares de este sector poblacional, se enmendó la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, para disponer que toda agencia, oficina, organismo, corporación y edificio público tenga su identificación en braille.

Sin embargo, uno de los logros más significativos para esta población ha sido la aprobación de la Ley Núm. 240 de 29 de septiembre de 2002. La misma estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la enseñanza de braille es fundamental en la instrucción de niños ciegos o parcialmente ciegos, y proveyó las bases legales para establecer niveles de competencia y aprovechamiento en término de sus necesidades futuras; estableció los requisitos mínimos para certificación de los maestros que enseñen braille; y trató de asegurar la provisión de materiales en braille para los niños ciegos o parcialmente ciegos, mediante la obtención de los formatos electrónicos de las casas editoras. Sin duda, la aprobación de esta política pública ha sido de avanzada, al permitir ofrecer una educación adecuada a nuestros niños ciegos y brindar los cimientos educativos adecuados para su desarrollo ante la sociedad.

La implantación de estos mecanismos de acceso han sido vanguardista. Mediante este sistema, muchos invidentes puertorriqueños han logrado el acceso a la información y a tener un excelente medio de comunicación, permitiéndoles desenvolverse por sí mismos. Sin embargo, reconocemos que la legislación aprobada no ha brindado las herramientas suficientes para que los ciegos o parcialmente ciegos logren una plena integración social y disfruten enteramente de su independencia.

En los últimos años, con el desarrollo de la educación y la tecnología, el braille se ha estado incorporando a los instrumentos públicos otorgados ante notarios en distintos países y estados de la nación norteamericana.

En materia de testamentos, el Código Civil del estado Louisiana en su Art. 1580 permite que una persona con discapacidad visual, pueda otorgar un testamento abierto en braille ante un notario y dos testigos competentes. El testador debe firmar que en ese testamento se encuentra su última voluntad y de no poder hacerlo podrá nombrar a un testigo para que firme por él. En el

Código Civil de la Comunidad Autónoma de Cataluña de España, se introdujo una disposición que remite a la futura reforma de la legislación notarial del estado Español, para incorporar el uso del braille, la lengua de signos y las adaptaciones tecnológicas a la hora de otorgar testamentos abiertos para los discapacitados visuales. Asimismo, la Ley Orgánica del Notariado de Costa Rica en el Art. 86 y su Código Comercio en Art. 412, permite que las declaraciones juradas, testimonios, o negocios jurídicos que la ley exija consignar por escrito, sean extendidos en la escritura braille.

En Puerto Rico, el actual Art. 648 del Código Civil dispone el modo en que los ciegos pueden testar. Señala que los ciegos pueden otorgar un testamento abierto requiriéndosele como único requisito adicional a los requisitos generales, que se lea en voz alta el testamento dos veces; una vez por el notario y otra vez por uno de los testigos u otra persona que designe el testador. Lo mismo dispone el Art. 21 de la Ley Notarial de Puerto Rico en cuanto a la otorgación de testamentos y otros instrumentos públicos por un ciego, sordo, o persona que no sepa leer. La razón para este requisito adicional es de origen histórico, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los instrumentos públicos otorgados por esta población. Para el año 1903 se incorporó a nuestro Código Civil el Art. 648, proveniente del Art. 698 del Código Civil Español. Para ese año la enseñanza en braille era inexistente y la tasa de analfabetismo en Puerto Rico era la más alta de todas las Indias Occidentales, alcanzaba el 83.2% de la población total.

Un otorgante analfabeto o un discapacitado visual que no sepa leer necesita la ayuda de un testigo instrumental para brindar seguridad jurídica al documento, debido a la exigencia que los instrumentos públicos deben ser firmados por el otorgante y esta firma debe ser puesta conscientemente. En el caso de un analfabeto, por más que haya aprendido a dibujar los caracteres de su nombre, no puede leer lo que signa, y por tanto, no tiene conciencia de su contenido. Sin embargo, un discapacitado visual puede otorgar un testamento o instrumento público en braille, pues los ciegos saben y pueden leer esta escritura. Por lo tanto resulta conveniente modificar la necesidad de tener un testigo instrumental en casos de instrumentos públicos y la doble lectura en los testamentos para personas invidentes que sepan leer braille, debido a que el otorgante puede leer y asegurarse que en el documento se encuentra su voluntad. Del mismo modo, el notario especificará las circunstancias especiales del testador en el instrumento público, y en el caso de los testamentos abiertos, los testigos instrumentales dar fe de ello. Esto brinda la seguridad de que en el instrumento se encuentra su voluntad y evita que sea víctima de un error o sustituciones fraudulentas.

Es importante resaltar, que hoy día escribir en el sistema braille es accesible a los notarios, pues la tecnología lo ha puesto a disposición de todos en los procesadores de palabras de los ordenadores o computadoras que usamos a diario. Demás no está añadir, que el Art. 633 del Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, admiten la validez de los testamentos e instrumentos públicos en idioma extranjero redactados en caracteres ideográficos, por ejemplo, la escritura china, japonesa, etcétera, pues no distingue de idiomas, siempre que esté en compañía del español o inglés. De la misma manera, establecer que el braille se pueda utilizar como se hace en los instrumentos públicos en idioma extranjero no conlleva complicaciones adicionales y es posible adoptarla en nuestro Código Civil y Ley Notarial.

Es por ésto, que transcurridos más de cien años desde que se crearon estos artículos en el Código Civil y a dos décadas de la Ley Notarial, se hace reivindicatorio adecuarla a los cambios educativos, sociales, tecnológicos y permitir el máximo desarrollo de la población con discapacidades visuales. La Asamblea Legislativa entiende que el Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico no deben ser un obstáculo más para las personas con discapacidades visuales que sepan leer el sistema braille y desean otorgar documentos notariales en este sistema.

RESUMEN DE PONENCIAS



En el descargue de nuestra responsabilidad, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó comentarios a las siguientes entidades: **al Departamento de Salud, a la Oficina de la Procuradora del Paciente, a la Asociación de Notarios de Puerto Rico, a la Administración del Registro de la Propiedad, a la Oficina de la Administración de los Tribunales, al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.** Asimismo y como parte de la evaluación de la medida, está Comisión celebró Vista Pública el día 21 de julio de 2010.

La **Asociación Nacional de Ciegos, Inc.** endosó la medida. Expuso que en Puerto Rico, una cantidad significativa de la población tiene uno o más impedimentos. Según los datos del Censo del 2000, novecientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro (939,674) personas mayores de cinco (5) años tienen algún impedimento, para un 26.8% de la población en la isla.

Esto implica que más de una cuarta parte de la población necesita atención especial para alcanzar la plena calidad de vida y el total desarrollo de sus capacidades.

Reconocen que las necesidades particulares de la población con impedimentos, en las últimas décadas, ha promovido iniciativas para garantizar la igualdad de esta población en nuestra sociedad. Este movimiento a favor de los derechos de las personas con impedimento comienza a tomar forma a nivel internacional mediante la promulgación de la Declaración de Derechos de los Impedidos de la Organización de las Naciones Unidas. La visión aceptada considera las habilidades de las personas con impedimento, y promueve la eliminación de barreras que le impidan alcanzar su mejor potencial y su inclusión en todos los contextos sociales.

En Puerto Rico, se ha desarrollado numerosa legislación a los fines de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimento obtengan una educación básica, un empleo productivo, y una vida plena.



Quando se enfoca directamente al sector poblacional con impedimentos visuales severos, comunidad que ha sido marginada por años, podemos notar la falta de servicios especializados que promuevan al desarrollo e integración social a través del acceso a los beneficios y servicios públicos en las áreas de educación, rehabilitación vocacional, vivienda, bienestar social, salud, transportación y empleo.

Es sumamente importante que se implanten medidas como la que se impulsa en este proyecto para establecer y permitir el que se otorguen documentos notariales redactados en el Sistema Braille y sus modificaciones.

La Asociación Nacional de Ciegos, Inc., entiende que esta iniciativa viene a hacerle justicia a la población no vidente al ordenar a toda compañía privada a implementar la opción de los diversos sistemas y facilitar su uso en cada transacción efectuada por estos individuos en las actividades cotidianas lo que fomenta una mayor independencia en el quehacer diario.

Por su parte, la **Asociación de Notarios de Puerto Rico**, no recomienda la aprobación del proyecto objeto del presente Informe.

La Asociación de Notarios de Puerto Rico, expone que esta propuesta aumentará significativamente los gastos de preparación del documento en español y en braille, gastos que necesariamente tendrá que incurrir el discapacitado visual.

Se tendrá que especificar el sistema que se aplicará en casos de diferencias entre el escrito latino y el modo braille. Entiende la Asociación, que se tendrá que regir el escrito latino ya que no será posible el tener traductores o intérpretes de braille disponibles en toda la jurisdicción ni en los tribunales, de llegar el documento a esa etapa.

Los Registradores tendrán que utilizar el escrito latino para poder inscribir la operación o negocio jurídico objeto del instrumento, no hay manera de que puedan hacerlo tomando el escrito en braille. La legislación propone que el Tribunal Supremo establezca el proceso y reglas, pero, ¿Que sucedería con las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento que no están siendo consideradas bajo esta legislación propuesta, y que el Reglamento que emita el Tribunal Supremo no enmiende las disposiciones actuales de ésta Ley Hipotecaria? El Tribunal Supremo tampoco puede imponer reglamentación bajo esta Ley, al Registro de la Propiedad que está bajo el aula del Departamento de Justicia.

Otra situación que la medida crea es: que no provee para que el Notario, quien no sabe leer un documento en el sistema braille, pueda dar fe de lo que está contenido en esta versión del documento que él estaría autorizando. El tendría que tener un experto en Braille que le certifique que lo que está en dicho sistema, es lo que está en la versión de español.

Este proyecto podrá tener méritos en reconocer que las personas con condiciones que afectan sus actuaciones, ya sean de visión o de movilidad, puedan realizar actos que aquellos que no tienen esas condiciones realizan a diario u ocasionalmente, pero impone cargas económicas adicionales que en estos momentos bajo la legislación y reglamentación aplicable, se evitan.

Si se toma la decisión, que entienden será la correcta, de que al utilizar el método alterno aquí propuesto, se estará en cierto modo limitando el acceso de este grupo a los notarios ya que por las dificultades, gastos y problemas que surgen con esta legislación, no estarán dispuestos a proveerles servicios notariales bajo la alternativa propuesta.

El estudiante de derecho Javier José Dilán, sometió un memorial en el que expuso sus comentarios al proyecto. Indicó que en la vida social la resistencia a los cambios influye sobre la percepción, que elimina del mundo lo nuevo, para ubicarlo en esquemas conocidos. Este proyecto, aunque añade pocas palabras al derecho vigente, trae consigo un gran cambio social de avanzada. Sin embargo, podría traer controversias sobre cómo un notario puede dar fe pública de un documento notarial en braille. Se podría plantear, que se tendría que enseñar braille a los notarios y a cualquier persona que tenga que demostrar que el documento es auténtico. No

obstante, ésto no es correcto, ya que nuestro Código Civil en el Art. 633 y la Ley Notarial contienen una disposición similar con los testamentos e instrumentos públicos en idioma extranjero. Utilizando como analogía este artículo, se rebate el posible conflicto, ya que cuando un notario autoriza un documento en lengua extranjera posiblemente tampoco la conoce. Asimismo, la ley notarial y su reglamento establecen las reglas y garantías de responsabilidad cuando el notario no sepa el idioma, garantías que pueden ser fácilmente incorporadas a este proyecto.

Cabe destacar que bajo nuestra Ley Notarial, son válidos los testamentos y documentos públicos otorgados en países extranjeros si cumplen con las formalidades impuestas por la ley de Puerto Rico o del país en que se otorguen. Esto quiere decir que un documento público en braille otorgado en alguno de los tantos países que lo permiten, es completamente válido en Puerto Rico e inscribible en el Registro de la Propiedad, después de su debida protocolización.

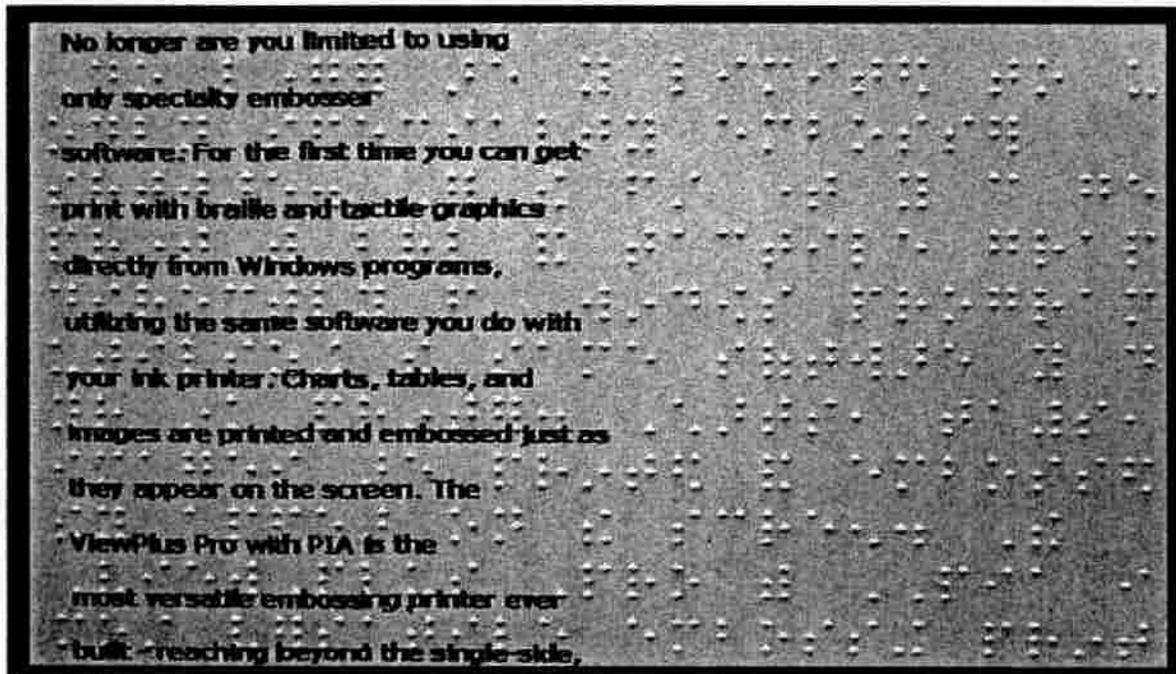


La aprobación de este proyecto no implicaría mayores complicaciones, ni aumentos significativos en los gastos de preparación de los otorgantes, y mucho menos medidas onerosas a los notarios adicionales a las ya establecidas; debido a que la legislación propuesta no obliga a las partes a realizar documentos en braille, sino que les brinda **la alternativa** de poder hacerlo cuando estén en común acuerdo y lo crean conveniente.

Igualmente, no conlleva problemas de lectura por personas que no sepan leer braille ya que si los otorgantes deciden otorgar el documento en braille, deberá éste, estar acompañado por el alfabeto latino. Dilán señaló que comparte la misma línea de pensamiento de la Asociación de Notarios en cuanto a que se debería complementar la disposición, añadiendo que en caso de discrepancias entre los alfabetos siempre debe prevalecer el alfabeto latino.

En cuanto a los traductores e intérpretes de braille disponibles en todo Puerto Rico, el joven entiende que debe haber más traductores de braille de los que hay actualmente de otros idiomas extranjeros en Puerto Rico. Cabe mencionar que la simultaneidad de los alfabetos brinda suficiente garantía de confiabilidad gracias a su fácil constatación, ya que lo que esté escrito en español en el sistema braille, corresponde literalmente lo escrito en español en el alfabeto latino.

Como por ejemplo la siguiente ilustración:



Dilán también sostuvo que la Asociación de Notarios está correcto cuando alega que la legislación propuesta no contempla las disposiciones actuales de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y que el Tribunal Supremo no puede imponer reglamentación a la Ley Hipotecaria, ni al Reglamento que administra el Registro de la Propiedad bajo el Departamento de Justicia.

Sin embargo, lo que propone el P. del S. 1659, es que el Tribunal Supremo establezca los márgenes de los Documentos Públicos. Esto es en miras de que se pueda poner al margen de los mismos, el sello notarial, las iniciales de las partes, la rúbrica notaria y certificaciones de las copias expedidas en las notas de saca que impone la ley. Por otro lado, la alegación de que el proyecto no contempla las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su reglamento se contesta fácilmente con el Art. 47 de dicha ley. Este artículo en lo pertinente dispone que los documentos no redactados en los idiomas español o inglés, se inscribirán en el Registro después de ser traducidos al español por un notario residente en Puerto Rico o un funcionario competente del Gobierno, quien certificará la traducción, o por un traductor que jure la exactitud de ésta. Para todos los efectos del Registro, la traducción será considerada como texto prevaleciente. Si se otorgare un documento simultáneamente en español y en otro idioma, prevalecerá la versión española para todos los efectos del Registro. En cuanto a los documentos redactados en inglés, se inscribirán en este idioma, salvo que las partes otorgantes dispongan su traducción o inscripción en español.

De una simple lectura se puede concluir lo innecesario que sería enmendar dicha ley. Debido a que el sistema braille no es un idioma, sino un alfabeto que consiste en signos dibujados a relieve. Dicho de otro modo, el braille al no ser un idioma, se puede escribir en español, en inglés u otro idioma y por lo tanto inscribible en el Registro de la Propiedad sin que ello conlleve complicación alguna pues el Art. 2 de dicha propuesta de legislación establece que se redactaran dichos documentos en el alfabeto braille seguido por el alfabeto latino y ante lo antes expuesto, el último deberá prevalecer ante una posible discrepancia.

Por otro lado, la ponencia de la Asociación Nacional de Ciegos, Inc. plantea las siguientes interrogantes:

Entiende que el proyecto tampoco provee información que afecte las recomendaciones que hace. ¿Cuántos discapacitados visuales hay en nuestra jurisdicción? De éstos, ¿Cuántos conocen el sistema braille de manera eficiente y segura? De seguro tenemos ciudadanos que no pueden ver, pero de éstos, ¿Cuántos tienen la necesidad de hacer un documento por sí mismos por no tener un tutor que esté autorizado a actuar por él?

De una primera lectura estas interrogantes parecerían inocentes, pero si se analizan con detenimiento son altamente reprochables. Especialmente cuando las hace un grupo de profesionales los cuales se les ha delegado una función pública y quienes juraron velar por garantizar el acceso sin discrimen alguno de los servicios públicos.

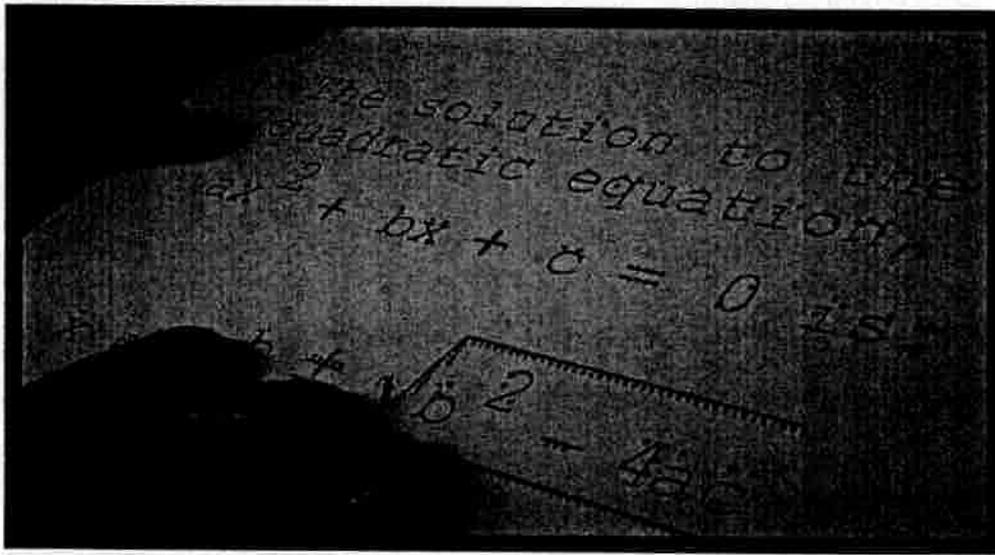
Según la Oficina del Procurador Para Personas con Impedimentos, el censo de Estados Unidos estimó que en Puerto Rico existían ciento cincuenta y cuatro (154,000) mil personas con algún problema severo de visión para el año 2000. Cantidad que debe haber aumentado con la nueva información recopilada por el Censo del 2010. Como podemos ver, la población de personas no videntes en Puerto Rico representa una gran porción de nuestros ciudadanos. Por lo tanto, preguntas como “¿Cuántos tienen la necesidad de hacer un documento público por sí mismos por no tener un tutor autorizado por él?” son un claro ejemplo del discrimen injustificado que este proyecto trata de detener, especialmente cuando se tiene las herramientas tecnológicas para poder realizarlas y estas no se utilizan.

Asímismo, cabe destacar que la Ley Núm. 240 de 29 de septiembre de 2002, estableció como política pública, que la enseñanza de braille será fundamental en la instrucción de la población ciega. Resulta lógico concluir que se le debe proveer las herramientas necesarias para que puedan ejecutar lo que se han aprendido cuando adquieran su completa capacidad al

momento de otorgar documentos públicos. Acceso que actualmente está limitado injustamente, ya que no tienen otra alternativa más que someterse a una legislación no atemperada a la realidad social de Puerto Rico ni a la internacional.

Ante lo antes expuesto, establecer que el braille se pueda utilizar como se hace en los instrumentos públicos, en idioma extranjero, no conlleva complicaciones adicionales y es posible adoptarla a nuestro Código Civil y Ley Notarial no como un acto de caridad, sino como derecho de igualdad que deben tener las personas no videntes que pueden otorgarlo.

Anejo 1



El Departamento de Justicia, sometió un memorial con sus comentarios. Expuso que en Puerto Rico, el notario es un profesional del Derecho y ejerce una función pública, y está autorizado para dar fe y autenticidad, conforme a las leyes y los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen. Para ser notario en Puerto Rico es necesario ser abogado admitido a la profesión. En las demás jurisdicciones que mencionan en la Exposición de Motivos, no se requiere ser abogado para ser notario, por ejemplo, en Louisiana es suficiente tener dieciocho (18) años y estar registrado para votar para poder completar una solicitud para ser notario y pasar un examen. A base de la función pública que ejerce el notario en Puerto Rico, existe una presunción de que un documento notarial avalado por la dación de fe de un notario cumple con todas las formalidades de ley y es legal, verdadero y legítimo. Además, la dación de fe brinda confianza de que los hechos jurídicos y circunstancias que acredita el notario fueron percibidos y comprobados con sus sentidos, o ejecutados por él.

Además, nuestro Tribunal Supremo ha expresado en In Re: Vera Vélez, 148 D.P.R. 1 (1999) que:

“... la notaría es una función que requiere cuidado y que debe ser ejercida con sumo esmero y celo profesional. In re: Torres Olmo, Opinión Per Curiam y Sentencia de 23 de abril de 1998; In re: Rodríguez Mena, 126 D.P.R. 205 (1990); In re: Vergne Torres, 121 D.P.R. 500 (1988). En el despliegue de esta función el notario está obligado a cumplir estrictamente con la Ley Notarial, los Cánones de Ética Profesional y el contrato entre las partes. De lo contrario, el notario se expone a las sanciones disciplinarias correspondientes. In re: Torres Olmo, ante; In re: Rivera Arvelo y Ortiz Velázquez, 132 D.P.R.840 (1993).

Como es sabido, el notario es custodio de la fe pública y como tal, cuando autoriza un documento, presuntamente da fe y se cerciora de que ese instrumento público cumple con todas las formalidades de la ley, de que es legal y verdadero y de que se trata de una transacción legítima y válida. In re: Feliciano Ruiz, 117 D.P.R. 269 (1986). “Es precisamente esta condición de certeza y confianza en sus actuaciones lo que le brinda eficacia y garantía al documento notarial. Por eso, es imprescindible que el notario observe la mayor pureza y honestidad en el descargo de la fe pública notarial.” In re Ramos, 104 D.P.R. 568, 570 (1976).”

De lo antes expuesto, nota que el notario tiene que dar fe del contenido del documento que notariza. Por lo tanto, tiene que estar seguro que todo documento que notariza está correcto y también se debe asegurar de cumplir con todos los requisitos que la ley le exige, de lo contrario, podría ser amonestado y hasta podría ser separado indefinidamente de la practica de la profesión. De aprobarse la presente medida se haría mas complicado el ejercicio de la notaría al tener que notarizar documentos en braille, si es que el notario no tiene conocimiento propio del mismo. Los notarios estarían obligados a tener disponible un experto en braille que le certifique que lo que está redactado en dicho sistema es lo mismo que aparece en la versión en español. O sea, el notario tendría que depender de lo que un intérprete le dijera. Y si posteriormente se cuestiona el contenido del documento en braille, ¿Quién responde? ¿El notario o el intérprete?

Además, el Artículo 3 de la medida de autos dispone que el Tribunal Supremo podrá disponer mediante reglamento los márgenes de los documentos notariales redactados en el sistema braille. Entre otras cosas, la medida no toma en consideración como se podrían ver afectadas las funciones del Registro de la Propiedad. A esos efectos, el Tribunal Supremo no

debe ser el ente regulador de los documentos presentados ante el Registro de la Propiedad, que es reglamentado por el Departamento de Justicia.

De aprobarse la presente medida, la misma podría traer complicaciones adicionales al encontrarse en disputa el contenido de los documentos notarizados en braille. Por ejemplo, ¿qué pasaría al momento de traer como evidencia en un pleito judicial un documento notarizado en braille?

Por todos los señalamientos antes expuestos, el Departamento de Justicia no favorece que se continúe con el trámite legislativo de la presente medida. Recomendamos que se consulte con la Asociación de Notarios y la Oficina de Inspección de Notarías sobre la misma.

La Oficina de Administración de los Tribunales también sometió un memorial exponiendo sus comentarios y recomendaciones al proyecto.

Expuso que el P. del S. 1659 propone enmendar los Artículos 21, 27 y 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico, a los fines de permitir que las personas con discapacidad visual o visual-auditiva puedan otorgar documentos notariales redactados en *braille*. La enmienda a dichas disposiciones opera además para eliminar la necesidad del testigo instrumental y la doble lectura de los instrumentos públicos, cuando el otorgante sepa leer *braille*. El proyecto también enmienda el Artículo 648 del Código Civil de Puerto Rico para extender esta facultad al otorgamiento de los testamentos abiertos.

En primer lugar, la evaluación de esta medida tiene que partir de la premisa de que en Puerto Rico, el notario es un funcionario que por delegación del Estado ejerce una función pública mediante la cual está autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídico y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen. En nuestra jurisdicción esto significa, como regla general, que el notario asume responsabilidad por el contenido y por la eficacia de los instrumentos públicos. En esta función, el notario tiene la obligación de proteger la fe pública delegada pues esta constituye la espina dorsal de nuestro sistema notarial y es fundamental para la estabilidad de los negocios jurídicos. Su importancia es tal para nuestro ordenamiento, que el incumplimiento notarial con dicho principio conlleva la imposición de sanciones disciplinarias severas.

Ciertamente, el ordenamiento civil y notarial en Puerto Rico permite la redacción de los documentos notariales en idiomas extranjeros siempre que estén redactados también en español o

inglés. El otorgamiento de los mismos requiere que el notario cumpla con ciertas condiciones que están dirigidas a salvaguardar la fe pública y proteger la integridad del contenido del documento y de su traducción. El cumplimiento con estas condiciones depende, según la Regla 23 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, de los tres supuestos que se presentan a continuación:

- Cuando los otorgantes y el notario conocen otro idioma además del español y el inglés, se permite que el notario redacte el documento en español o inglés y, además, en el otro idioma.
- Cuando al menos uno de los otorgantes desconoce el español y el inglés, pero el notario conoce el idioma de éste, se permite que el notario redacte en español o inglés y, a su discreción, redacte también en el otro idioma o utilice un traductor que comparecerá como testigo instrumental y declarará bajo su responsabilidad la fidelidad de la traducción.
- Cuando el otorgante desconoce el español y el inglés, y el notario desconoce el idioma de éste, deberá redactarse el documento en español o inglés y utilizarse un traductor que comparecerá como testigo instrumental para hacer las traducciones orales o escritas que fueran necesarias, y declarar bajo su responsabilidad la fidelidad de la traducción.



El P. de la S. 1659, propone que el notario pueda redactar el documento en *braille*, sin requerir la presencia de un testigo instrumental y, como consecuencia, eliminando el requisito de la doble lectura del documento. De conformidad con las disposiciones notariales aplicables a los idiomas extranjeros, esta propuesta operaría bajo la premisa de que el notario conoce y puede dar fe pública sobre el contenido del documento escrito en *braille*. En nuestro ordenamiento, si el notario desconociera el idioma, o en este caso el *braille*, tendría que recurrir a un traductor o persona especializada en dicho tipo de escritura que pudiera declarar la fidelidad y correspondencia entre el contenido del documento y su traducción. Este traductor tendría que comparecer como testigo instrumental al acto de otorgamiento.

La realidad es que el *braille* no es un sistema de escritura de uso generalizado y requiere de enseñanza para comprenderlo. Si el notario desconoce dicho tipo de escritura, el ordenamiento no puede imponerle responsabilidad profesional al notario por la fidelidad de la traducción, de la misma manera que no puede imponerle la obligación de redactar un documento en idioma extranjero si no lo conoce.

Por ello recomendaría que esta medida considere, por analogía, la incorporación de las garantías que ofrece la Regla 23 del Reglamento Notarial. En otras palabras, que permita la utilización de un traductor cuando el notario desconoce el *braille* de manera que se pueda garantizar a los otorgantes que la versión en dicha escritura corresponde al contenido del documento redactado en español o inglés.

Específicamente recomendaría que la propuesta enmienda al Artículo 21 de la Ley Notarial disponga en su última oración que cuando el discapacitado supiera leer *braille* y el notario conociera este sistema de escritura, éste podrá redactar el documento en español o inglés y en *braille*. De no ser este el caso, el notario deberá autorizar el documento de conformidad con las disposiciones notariales aplicables a los documentos en idioma extranjero. También recomendaríamos que la lectura del instrumento se hiciera dos veces, una por el notario autorizante y otra por el otorgante que solicitó la redacción en *braille*, o el traductor que designen las partes quien comparecería como testigo instrumental.

Recomiendan una segunda oración a la enmienda propuesta al Artículo 648 del Código Civil para añadir que cuando el testador tiene discapacidad visual y supiese leer *braille*, se dará lectura del testamento dos veces una por el notario y otra por el testador o la persona que este designe.

La evaluación de esta medida también debe considerar que independientemente de que la tecnología para producir documentos en *braille* este disponible, la inversión que requiere la adquisición de las aplicaciones y el equipo necesario para estos documentos, podría encarecer el costo para el otorgante.

Por último, comparte algunas observaciones sobre las disposiciones adoptadas en las jurisdicciones extranjeras en las que se fundamenta la exposición de motivos. Observa que el Artículo 1580 del Código Civil de Louisiana, que permite el otorgamiento de testamentos notariales por personas con discapacidad visual, requiere la comparecencia de dos testigos. Además, la responsabilidad de los testigos y del notario se circunscribe a firmar una declaración al efecto de consignar que en la fecha indicada el testador firmó en su presencia y declaró que el documento representaba su testamento.

También encontramos que la Ley Orgánica del Notariado de Costa Rica, quedó derogada en 1998 en virtud de la adopción del Código Notarial de Costa Rica, y de nuestra investigación no surge que este último contenga referencia alguna al uso de *braille* en los documentos

notariales. Además, el derogado Artículo 86 se refería únicamente a la expedición de testimonios o certificaciones notariales, fuera del contexto de lo que son las escrituras matrices.

El Código de Comercio de Costa Rica, por otra parte, dispone en sus Artículos 412 y 413 referencias sobre el uso del *braille* en los contratos comerciales y la firma de la persona ciega o con deficiencias visuales. Según surge del referido código, como regla general, los contratos comerciales en Costa Rica no están sujetos a formalidades especiales excepto cuando la ley requiera que se hagan por escrito o en escritura pública. El Artículo 412, específicamente, dispone que cuando la ley exija consignarlo por escrito, incluye también el *braille*. No obstante, no surge claramente si ello también aplica cuando el contrato se requiere en escritura pública. Cabe recordar, sobre este particular, el hecho de que previo a su derogación, la Ley Orgánica del Notariado solo permitió el uso del *braille* en los testimonios y las certificaciones, no en las escrituras matrices. Se observa, además, que el Artículo 413 del Código de Comercio también requiere el uso de testigos en los casos en que comparece una persona ciega o con deficiencia visual, independientemente de que pueda o no firmar.



Finalmente, lo aprobado en el Código Civil de Cataluña es una disposición adicional incorporada en su parte final en el 2008, que prevé la posibilidad de usar la lengua de signos, el *braille* u otros medios en el otorgamiento de testamentos cuando lo permita la propia legislación notarial. Hasta ahora no surge que la referida provincia haya adoptado legislación notarial a esos fines.

En fin, las jurisdicciones mencionadas en la Exposición de Motivos parecen referirse únicamente a los testamentos o a los documentos notariales que no son escrituras matrices. En éstas tampoco queda eliminada la presencia de testigos en los actos otorgados por personas con discapacidad sensorial.

Como indicó anteriormente, considera que el propósito del P. del S. 1659 es loable. No obstante, como partícipes de este proceso legislativo tienen que advertir que su evaluación tiene que considerar, en lo mínimo, permitir el uso de un traductor que comparezca como testigo instrumental si el notario desconoce el *braille*. Recomienda, además, que se evalúe si la medida deber limitarse inicialmente a los documentos notariales no matrices, antes de hacerlo extensivo a todo tipo de instrumento público. Finalmente, considera que debe evaluarse también si el incremento en el costo de producir documentos notariales, perjudicaría en términos económicos al sector con discapacidad visual que se pretende beneficiar.

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, sometió un memorial en la que expuso sus comentarios y recomendaciones del proyecto. El escrito presenta las declaraciones y posiciones de personas conocedoras y expertas en el tema relativo a los ciegos y a la Asistencia Tecnológica (AT).

El Sr. José Manuel Álvarez Cabán, Coordinador del Componente de Accesibilidad Electrónica del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) de la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, indica lo siguiente, al ser consultado sobre el Proyecto del Senado 1659:

“La tecnología permite, hoy día, la conversión a formato digital de documentos impresos de una forma sencilla. Un documento impreso puede ser digitalizado utilizando un “scanner” y una computadora típica del mercado. Por ejemplo, una persona ciega puede tener acceso, de inmediato, a esa información utilizando sus programas de asistencia tecnológica.

Una vez digitalizada la información, puede ser leída en voz sintetizada a la persona ciega, que puede escuchar el documento y tener control de su revisión, incluyendo revisión de palabras, párrafos, oraciones y todos los elementos del documento.

En adición, la información digitalizada, puede ser leída en una pantalla braille dinámica, en el momento, permitiendo que el usuario ciego convierta documentos impresos en audio y braille en unos segundos. La pantalla braille dinámica, es un equipo de asistencia tecnológica que se interconecta con diferentes tecnologías, y permite a la persona ciega leer en braille la información digitalizada.

Otra alternativa es, imprimir el documento digital en una impresora braille, y así la persona ciega puede leer el mismo documento que estará en tinta y braille. Incluso, gracias al uso de la tecnología en actividades cotidianas, es posible que una persona ciega utilice su celular, y tome una foto del documento impreso, y en segundos, por medio de un programa de reconocimiento de textos parlante, OCR (“Optical Character Recognition”), pueda escucharlo con una voz sintetizada de alta calidad. Incluso, puede enviar ese documento desde su celular a una pantalla braille dinámica “bluetooth”, y leer el mismo.

En el año 2010, la tecnología ha avanzado en el proceso de conversión de textos impresos a digitales, y la asistencia tecnológica ha permitido que ese proceso sea accesible a las personas ciegas, convirtiendo los mismos en formato de audio y braille. Por lo tanto, no hay razón para que una persona ciega pueda tener igualdad en el acceso a

documentos notariales. Recomendamos se enmiende esta legislación que se basa en un Código Español de principios del siglo 20. La tecnología ha probado, nuevamente, que es responsable de concretizar la inclusión para todos por igual, accedando a documentos notariales, impresos en formatos alternos.”

Por otro lado, el Sr. Alpidio Rolón García, Presidente del Capítulo de Puerto Rico de la “National Federation of the Blind” (NFB), y miembro del Consejo Asesor del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, hace las siguientes aseveraciones:

“El primer reparo con este proyecto de ley es el uso de cualquier eufemismo para hablar sobre ciegos. El vocablo “vidente” proviene del Sánscrito “vid”, que significa “conocer”, y “ente” que es ser humano. Por tanto, hablar de “no-vidente”, “invidente”, o cualesquiera otra variante, es hablar de personas que no tienen la capacidad de conocer. Como dice uno de nuestros lemas: “La visión de un genio nada tiene que ver con los ojos”.

Además, al hacer referencia a los datos poblacionales aparecidos en la pieza legislativa, el señor Rolón, manifiesta que: *“¡La cifra que aquí se plantea, es absolutamente falsa e inverosímil! La población de personas ciegas o legalmente ciegas, no pasa de 21,000. El número al cual alude, representa en realidad las personas que tienen algún tipo de condición visual, que incluye a los que padecen astigmatismo, miopía, tuertos, u otras condiciones que no los cualifica como ciegos.”*

Al aclarar lo que es el Sistema Braille, indica: *“No es un alfabeto ni se dibuja, sino un sistema que mediante la combinación de puntos a relieve, se conforman las letras, signos de puntuación y números.”*

De otra parte, como Director del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, el señor Rolón señaló que: *“Quitar la frase discapacitado visual, y que es necesario que sea braille sobre texto escrito ya que es un documento notarial, y si las otras personas no saben braille, se invalida el mismo.”*

A tenor con todos estos planteamientos, se presentan una serie de enmiendas que aparecen en el entrillado electrónico adjunto.

El PRATP® es la única entidad en Puerto Rico creada desde el 1993 que trabaja con la accesibilidad de los servicios públicos y privados por las personas con impedimentos a través del uso de la tecnología o asistencia tecnológica (AT). Durante los pasados dieciséis (16) años, ha

impactado a miles de profesionales y personas con impedimentos, quienes han logrado utilizar la Asistencia Tecnológica (AT) como una herramienta real de habilitación y rehabilitación.

Tiene como filosofía y misión el promover cambios en los sistemas para lograr que las personas con impedimentos se integren en todos los aspectos de la vida educativa, social y laboral de nuestro país. El Programa es un organismo adscrito a la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico, por virtud de la Ley Estatal 264 del 31 de agosto de 2000.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

El Proyecto del Senado 1659, enmienda la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para disponer como alternativa el que las personas no vidente, puedan otorgar documentos notariales redactados en braille; modificando la necesidad de tener un testigo instrumental y dar doble lectura a estos instrumentos públicos, cuando éstos estén otorgados por personas no videntes que sepan leer el braille, y para enmendar el Artículo 648 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendada, a los fines de permitir la otorgación de testamentos abiertos.

Esta medida es sin duda una de vanguardia, que aunque pueda levantar cuestionamientos todos pueden ser contestados con los estatutos ya existentes en la Ley Notarial y la Ley Hipotecaria.

La preocupación de algunos de los deponentes con respecto a que el proyecto no contempla las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su reglamento se contesta fácilmente con el Art. 47 de dicha ley. Este Artículo en lo pertinente dispone que los documentos no redactados en

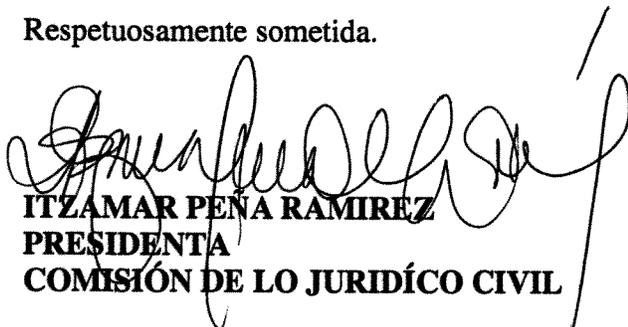
los idiomas español o inglés, se inscribirán en el Registro después de ser traducidos al español por un notario residente en Puerto Rico o un funcionario competente del Gobierno, quien certificará la traducción, o por un traductor que jure la exactitud de ésta. Para todos los efectos del Registro, la traducción será considerada como texto prevaleciente. Si se otorgare un documento simultáneamente en español y en otro idioma, prevalecerá la versión española para todos los efectos del Registro. En cuanto a los documentos redactados en inglés, se inscribirán en este idioma, salvo que las partes otorgantes dispongan su traducción o inscripción en español.

Y tomando en cuenta que el sistema braille no es un idioma, sino un alfabeto que consiste en signos dibujados a relieve, que se puede escribir en español, en inglés u otro idioma y por lo tanto inscribible en el Registro de la Propiedad sin que ello conlleve complicación alguna pues el Art. 2 de dicha propuesta de legislación establece que se redactarán dichos documentos en el alfabeto braille seguido por el alfabeto latino y ante lo antes expuesto, el último deberá prevalecer ante una posible discrepancia.

Finalmente, esta medida lo que propone o brinda es una alternativa a las personas no videntes que opten por otorgar un documento en braille. Por lo que el Notario que no quiera otorgar dichos documentos puede negarse a otorgarlos, y ya que la Asociación de Notarios entiende que la población a impactar con dicha medida es una ínfima, pues no resultaría oneroso ni representaría un impacto adverso a los notarios.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1659, **recomienda la aprobación** del mismo con enmiendas.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURIDÍCO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1659

4 de junio de 2010

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social



LEY

Para enmendar los Artículos 21, 27, 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de promover la igualdad de condiciones a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, permitiendo la otorgación de documentos notariales redactados en braille; modificando la necesidad de tener un testigo instrumental y dar doble lectura a estos instrumentos públicos, cuando estos estén otorgados por personas con discapacidad visual que sepan leer el braille, para enmendar el Artículo 648 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado, a los fines de permitir la otorgación de testamentos abiertos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en el Artículo II, Sección 1 el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana y el reconocimiento de la igualdad de los hombres ante la ley. Dicho enunciado constitucional, le impone al Estado la responsabilidad indelegable de promover y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, la población de personas invidentes representa una gran porción de nuestros ciudadanos. Se estima que existen sobre 159,000 personas con algún problema severo

de visión en la isla. Esta población no solo tiene barreras por su impedimento, sino también una muralla por legislación no atemperada a la realidad y era tecnológica en la que vivimos.

El Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, incluyen varios artículos referentes al otorgamiento de testamentos e instrumentos públicos por personas con discapacidades visuales. Estos artículos prohíben a esta población ser testigos y otorgar testamento cerrado, pero permiten otorgar testamento abierto ante notario y demás instrumentos públicos, con la presencia de testigos que deben firmar y leer el instrumento en voz alta, una vez por uno de los testigos y la otra por el notario. Estos estatutos, contenidos en el Código Civil y en la Ley Notarial, olvida la realidad social de esta población, que tiene a su alcance el uso de nuevas tecnologías y el sistema braille para tener una vida normal y poder otorgar instrumentos públicos de maneras más simples.

El código braille es un sistema de escritura y lectura táctil para ciegos, ideado por el francés Louis Braille a mediados del siglo XIX. Este sistema, no es un idioma, sino un alfabeto que consiste en signos dibujados en relieve que se perciben por medio del tacto. Con él, las personas no videntes cuentan con una herramienta válida y eficaz, ya que sus signos abstractos en altorrelieve pueden representar letras, números, los signos de puntuación, la grafía científica, los símbolos matemáticos y la música.

En los últimos años, el desarrollo tecnológico a nivel mundial y en Puerto Rico ha incorporado gradualmente el braille a diversos sistemas de acceso a la comunicación. A manera de ejemplo podemos mencionar, teclados de computadoras, impresoras, máquinas despachadoras de boletos, sistemas de audio, teclados de cajeros automáticos, entre otros.

Particularmente, los teclados en braille en los cajeros automáticos son exigidos mediante la Ley Núm. 201 de 8 de agosto de 2008. Con la intención de promover la igualdad de condiciones para los puertorriqueños y puertorriqueñas y hacer justicia a nuestra población no vidente y con impedimentos visuales, dicha ley ordena a toda compañía privada, cooperativa, institución bancaria local o extranjera que provea servicios de cajeros automáticos en la jurisdicción de Puerto Rico, a implementar en todos los cajeros automáticos la opción de teclados con sistema braille así como el sistema para utilizar auriculares, y de esta manera hacer accesible estas máquinas a las personas no videntes o con impedimentos visuales.

Igualmente, podemos apreciar en la arquitectura y estructuras que el braille ha logrado incorporarse individualmente en las señalizaciones o rótulos de entradas y salidas, elevadores,

escaleras, o también, de forma combinada con altorrelieves, en mapas, directorios y planos de localización. Es por esto que reconociendo las necesidades particulares de este sector poblacional, se enmendó la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, para disponer que toda agencia, oficina, organismo, corporación y edificio público tenga su identificación en braille.

Sin embargo, uno de los logros más significativos para esta población ha sido la aprobación de la Ley Núm. 240 de 29 de septiembre de 2002. La misma estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la enseñanza de braille es fundamental en la instrucción de niños ciegos o parcialmente ciegos, y proveyó las bases legales para establecer niveles de competencia y aprovechamiento en término de sus necesidades futuras; estableció los requisitos mínimos para certificación de los maestros que enseñen braille; y trató de asegurar la provisión de materiales en braille para los niños ciegos o parcialmente ciegos, mediante la obtención de los formatos electrónicos de las casas editoras. Sin duda, la aprobación de esta política pública ha sido de avanzada, al permitir ofrecer una educación adecuada a nuestros niños ciegos y brindar los cimientos educativos adecuados para su desarrollo ante la sociedad.

La implantación de estos mecanismos de acceso ha sido vanguardista. Mediante este sistema, muchos invidentes puertorriqueños han logrado el acceso a la información y a tener un excelente medio de comunicación, permitiéndoles desenvolverse por sí mismos. Sin embargo, reconocemos que la legislación aprobada no ha brindado las herramientas suficientes para que los ciegos o parcialmente ciegos logren una plena integración social y disfruten enteramente de su independencia.

En los últimos años, con el desarrollo de la educación y la tecnología, el braille se ha estado incorporando a los instrumentos públicos otorgados ante notarios en distintos países y estados de la nación norte americana.

En materia de testamentos, el Código Civil del estado Louisiana en su Art. 1580 permite que una persona con discapacidad visual pueda otorgar un testamento abierto en braille ante un notario y dos testigos competentes. El testador debe firmar que en ese testamento se encuentra su última voluntad y de no poder hacerlo podrá nombrar a un testigo para que firme por él. En el Código Civil de la Comunidad Autónoma de Cataluña de España, se introdujo una disposición que remite a la futura reforma de la legislación notarial del estado Español, para incorporar el uso del braille, la lengua de signos y las adaptaciones tecnológicas a la hora de otorgar testamentos abiertos para los discapacitados visuales. Asimismo, la Ley Orgánica del Notariado

de Costa Rica en el Art. 86 y su Código Comercio en Art. 412, permite que las declaraciones juradas, testimonios, o negocios jurídicos que la ley exija consignar por escrito sean extendidos en la escritura braille.

En Puerto Rico, el actual Art. 648 del Código Civil dispone el modo en que los ciegos pueden testar. Señala que los ciegos pueden otorgar un testamento abierto requiriéndosele como único requisito adicional a los requisitos generales, que se lea en voz alta el testamento dos veces; una vez por el notario y otra vez por uno de los testigos u otra persona que designe el testador. Lo mismo dispone el Art. 21 de la Ley Notarial de Puerto Rico en cuanto a la otorgación de testamentos y otros instrumentos públicos por un ciego, sordo, o persona que no sepa leer. La razón para este requisito adicional es de origen histórico, con el objetivo de brindar seguridad jurídica a los instrumentos públicos otorgados por esta población. Para el año 1903 se incorporó a nuestro Código Civil el Art. 648, proveniente del Art. 698 del Código Civil Español. Para ese año la enseñanza en braille era inexistente y la tasa de analfabetismo en Puerto Rico era la más alta de todas las Indias Occidentales, alcanzaba el 83.2% de la población total.



Un otorgante analfabeto o un discapacitado visual que no sepa leer necesita la ayuda de un testigo instrumental para brindar seguridad jurídica al documento, debido a la exigencia que los instrumentos públicos deben ser firmados por el otorgante y esta firma debe ser puesta conscientemente. En el caso de un analfabeto, por más que haya aprendido a dibujar los caracteres de su nombre, no puede leer lo que signa, y por tanto, no tiene conciencia de su contenido. Sin embargo, un discapacitado visual puede otorgar un testamento o instrumento público en braille, pues los ciegos saben y pueden leer esta escritura. Por lo tanto resulta conveniente modificar la necesidad de tener un testigo instrumental en casos de instrumentos públicos y la doble lectura en los testamentos para personas invidentes que sepan leer braille, debido a que el otorgante puede leer y asegurarse que en el documento se encuentra su voluntad. Del mismo modo, el notario especificará las circunstancias especiales del testador en el instrumento público, y en el caso de los testamentos abiertos, los testigos instrumentales dar fe de ello. Esto brinda la seguridad de que en el instrumento se encuentra su voluntad y evita que sea víctima de un error o sustituciones fraudulentas.

Es importante resaltar, que hoy día escribir en el sistema braille es accesible a los notarios, pues la tecnología lo ha puesto a disposición de todos en los procesadores de palabras de los ordenadores o computadoras que usamos a diario. Demás no está añadir, que el Art. 633

del Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico, admiten la validez de los testamentos e instrumentos públicos en idioma extranjero redactados en caracteres ideográficos, por ejemplo, la escritura china, japonesa, etcétera, pues no distingue de idiomas, siempre que esté en compañía del español o inglés. De la misma manera, establecer que el braille se pueda utilizar como se hace en los instrumentos públicos en idioma extranjero no conlleva complicaciones adicionales y es posible adoptarla en nuestro Código Civil y Ley Notarial.

Es por esto, que transcurridos más de cien años desde que se crearon estos artículos en el Código Civil y a dos décadas de la Ley Notarial, se hace reivindicatorio adecuarla a los cambios educativos, sociales, tecnológicos y permitir el máximo desarrollo de la población con discapacidades visuales. La Asamblea Legislativa entiende que el Código Civil y la Ley Notarial de Puerto Rico no deben ser un obstáculo más para las personas con discapacidades visuales que sepan leer el sistema braille y desean otorgar documentos notariales en este sistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 21.- Otorgante que no sabe o no puede leer o firmar.

4 Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos (2) veces
5 en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho
6 otorgante designe, de lo cual dará fe el notario.

7 Cuando alguno de los otorgantes fuere [ciego] *discapacitado visual* o sordo, que no
8 supiere leer o [y] firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por
9 él la escritura o ambas cosas. *Sin embargo, cuando el discapacitado visual supiere leer el*
10 *sistema braille y el instrumento este redactado en dicho sistema, no necesitara designar*
11 *dicho testigo.* El notario hará constar tales circunstancias.”

12 Se considerará discapacitado visual a una persona privada del sentido de la visión de
13 forma total o casi total.

1 Cuando el Notario desconoce el sistema braille podrá utilizar un traductor de manera
2 que pueda garantizar a los otorgantes que al versión en dicha escritura corresponde al
3 contenido del documento redactado en español o inglés y le serán aplicable las disposiciones
4 notariales aplicables a los documentos en idioma extranjero. En tal caso el traductor
5 comparecerá como testigo instrumental. Cuando el Notario conociera el sistema braille, éste
6 podrá redactar el documento en español o inglés y en braille.

7 En todo caso que se redacte el documento en español o inglés y braille se deberá dar
8 lectura en voz alta del mismo dos veces, una por el notario autorizante y otra por el otorgante
9 que solicitó la redacción en braille y de haberse designado un traductor por las partes, éste
10 también deberá dar lectura en voz alta del mismo.

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 27.- Uso de guarismos o abreviaturas; espacios en blanco; redacción
14 material.

15 No podrán usarse guarismos en la expresión de fechas y cantidades, a no ser que
16 también se consignen en letras, exceptuando aquellos incluidos en citas directas. Tampoco
17 podrán usarse abreviaturas ni dejarse espacios en blanco en el texto, y podrán redactarse los
18 originales en manuscritos, siempre que se use tinta indeleble, impresos o en maquinilla con
19 cinta indeleble o por otros mecanismos electrónicos o mecánicos que produzcan documentos
20 indelebles y permanentes.

21 *Asimismo, podrán redactarse los originales en el alfabeto braille seguido por el*
22 *alfabeto latino, cuando las partes otorgantes estén en común acuerdo.” En los casos de*

1 surgir diferencias en los textos redactados en latino y en el sistema braille, prevalecerá el
2 texto latino.

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 37.- Papel; márgenes; encuadernación.

6 Los documentos públicos notariales deberán redactarse en hojas de papel o planas, de
7 catorce pulgadas de largo por ocho y medio pulgadas ancho, y por la parte que hayan de
8 encuadernarse tendrán un margen en blanco de veinte milímetros, más otro de sesenta
9 milímetros a la izquierda de la escritura y a la derecha un canto o margen de tres milímetros.
10 Si se usare el reverso de la hoja, los márgenes del reverso coincidirán totalmente con los del
11 anverso.

12 *El Tribunal Supremo dispondrá por reglamento los márgenes de los documentos*
13 *notariales redactados en el sistema braille.”*

14 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 648 del “Código Civil de Puerto Rico de 1932”,
15 según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 648.- Cuando el testador es ciego.

17 Cuando sea [**ciego**] *discapitado visual* el testador y *este no supiese leer braille*, se dará
18 lectura del testamento dos (2) veces: una por el notario, conforme a lo prevenido en el Art.
19 645 de este código, y otra en igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador
20 designe.”

21 Artículo 5.- Vigencia

22 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

09 de marzo de 2011

Informe sobre
la R. del S.1263

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1263, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1263 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación del servicio de agua potable en los barrios Garrochales y Río Arriba del municipio de Arecibo.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1263, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1263

10 de mayo de 2010

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la situación del servicio de agua potable en los barrios Garrochales y Río Arriba del municipio de Arecibo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

M
Es la política pública de este Gobierno el llevar el desarrollo de infraestructura a las diferentes áreas de la Isla, así trabajamos por la justicia social de todos los sectores de la población. Tristemente, al momento esto no está sucediendo de manera efectiva. Por ejemplo, tenemos varias comunidades del Municipio de Arecibo, que en estos momentos están sufriendo la constante interrupción de los servicios de agua potable. Esto sucede durante períodos de días.

Estos sectores son los barrios de Garrochales y Río Arriba del municipio de Arecibo. En estos barrios viven personas de bajos ingresos y clase media, en algunos casos, sectores rurales de pocas vías de acceso a las carreteras principales.

Aproximadamente, según nos informa la propia Autoridad de Acueductos y Alcantarillados existen 4,000 abonados en dichos barrios, que se beneficiarían con la corrección de esta situación y el determinar el motivo de los constantes cortes del servicio. Un estimado conservador de 3 personas por familia de cada abonado representaría 12,000 personas, que se ven afectadas por los cortes del servicio.

Es por esto, que el Senado de Puerto Rico entiende meritorio estudiar detenidamente, la causa de los cortes del servicio, la falta de agua y porqué específicamente a dichos sectores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la situación del servicio de agua
3 potable en los barrios Garrochales y Río Arriba del municipio de Arecibo.

4 Sección 2. - La Comisión de Urbanismo e Infraestructura deberá rendir un informe con
5 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90)
6 días luego de ser aprobada esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
9 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

09 de marzo de 2011

Informe sobre
la R. del S.145811 MAR -9 PM 5:41
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECORRIDO
H

AL SENADO DE PUERTO RICO

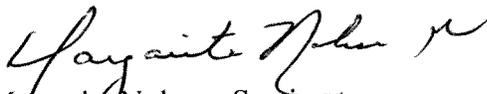
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1458, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1458 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva a los fines de evaluar los procesos acelerados de educación de escuela superior ofrecidos por instituciones educativas del país; el cumplimiento con los requisitos establecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1458, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1458

22 de julio de 2010

Presentada por *la senadora Raschke Martínez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva a los fines de evaluar los procesos acelerados de educación de escuela superior ofrecidos por instituciones educativas del país; el cumplimiento con los requisitos establecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~el Consejo General de Educación~~ y el Consejo de Educación Superior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

7/22
El Departamento de Educación de Puerto Rico está regido por la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”. En la misma se establece el funcionamiento del Sistema Educativo Público, su estructura administrativa y operacional y la composición de sus mil quinientas dieciséis (1,516) escuelas.

El pasado 10 de marzo de 2010, el Departamento de Educación de Puerto Rico puso en efecto la Carta Circular Núm. 9-2009-2010, en la cual se esbozan los requisitos que deben poseer los estudiantes de los diferentes niveles del sistema para ser promovidos de grados y su eventual graduación. En particular, se establecen los criterios de promoción y graduación de los estudiantes de escuela superior, entre los cuales destacamos: 1) que los estudiantes aprobaran un mínimo de dieciocho (18) créditos como requisito para obtener su diploma de escuela superior, los cuales estarán divididos de la siguiente forma: Español (3), Inglés (3), Matemáticas (3), Ciencias Naturales (3), Estudios Sociales (3), Educación Física (3), Bellas Artes (1), Salud Escolar (1/2) y Curso de Paternidad y Maternidad Responsable (1/2). Dicha Carta Circular,

también establece que la promoción de los estudiantes del nivel superior será por asignaturas y el estudiante que no apruebe tres (3) o más de éstas, deberá repetir el grado.

En Puerto Rico existen varias instituciones dedicadas a ofrecer los cursos de educación secundaria de forma acelerada. En algunos casos, se ofrecen los mismos en un periodo de cinco semanas, garantizando la obtención del diploma de escuela superior.

La viabilidad y competitividad económica de Puerto Rico, depende en parte de la preparación de su fuerza laboral. Es imperativo determinar si existe alguna diferencia entre la preparación del egresado con dieciocho (18) créditos, y aquel que completa la escuela superior en menos de seis (6) meses. Así también, el impacto en la capacidad de estos estudiantes de obtener un trabajo y/o continuar una carrera post-secundaria.

ma ~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado entiende meritorio el investigar los ofrecimientos de dichas instituciones, en aras de que las mismas cumplan con los requerimientos y disposiciones del ~~Consejo General de Enseñanza y el Consejo de Educación Superior~~; y estén acorde con una filosofía educativa que vaya en beneficio de nuestra sociedad.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva a los fines de evaluar los procesos
- 3 acelerados de educación de escuela superior ofrecidos por instituciones educativas del país, el
- 4 cumplimiento con los requisitos establecidos por el Departamento de Educación de Puerto
- 5 Rico, ~~el Consejo General de Educación y el Consejo de Educación Superior~~.
- 6 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 7 recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta
- 8 Resolución.
- 9 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
- 10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
- 11 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

1 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

ma

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

09 de marzo de 2011

Informe sobre

la R. del S.1770

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1770, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

man
La R. del S. Núm. 1770 propone ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa en torno a los alegados daños nocivos a los manglares del sector de La Parguera y a la bioluminiscencia de la Bahía en el municipio de Lajas provocados por la contaminación lumínica producida por las facilidades del Aerostato.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1770, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1770

16 de noviembre de 2010

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa y minuciosa ~~investigación~~ en torno a los alegados daños nocivos a los manglares del sector de La Parguera y a la bioluminiscencia de la Bahía en el ~~Municipio~~ municipio de Lajas provocados por la contaminación lumínica producida por las facilidades ~~de del~~ Aerostato ~~perteneciente a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La contaminación lumínica es la iluminación en la noche producida por fuentes de luz artificial que impactan adversamente la esencia natural de las noches, nuestro ambiente, los recursos naturales y la salud de los seres humanos. Dicha contaminación ha ido aumentando en las últimas décadas en Puerto Rico. Esto se debe al crecimiento poblacional, el desparrame urbano y al uso de luminarias no apropiadas. La influencia de la luz artificial nocturna emitida en la Isla es de tal magnitud que la misma se extiende grandes distancias fuera de la costa hacia el mar. Afecta la visibilidad y el disfrute de nuestras bahías y lagunas bioluminiscentes, tales como la Bahía Mosquito en Vieques, La Parguera en Lajas y Laguna Grande en Fajardo, impactando así las estrategias de educación para la conservación de este importante fenómeno natural, único en el mundo, y a su vez, impacta la industria turística que depende del mismo.

Por su parte un manglar es una agrupación de árboles que poseen ciertas adaptaciones que les permiten sobrevivir y desarrollarse en suelos anegados (terrenos inundados o inundables) que

están sujetos a intrusiones de agua salada o salobre. La Parguera posee uno de los manglares más extensos de nuestra Isla. En esta región se observan cuatro tipos de manglares. Los más abundantes son los islotes de mangle y el manglar de borde que crece próximo a la orilla. El tipo de árbol dominante es el mangle rojo que se encuentra en contacto directo con el mar. Los manglares representan un recurso natural importante porque: son ecosistemas de gran productividad debido a su alta producción de materia orgánica, sirven como habitáculos para las aves y otros organismos marinos, son criaderos para muchas especies, nos protegen contra la erosión y brindan protección a la costa en época de marejadas, tormentas huracanes. Los manglares de La Parguera se utilizan además, para la recreación pasiva, los deportes acuáticos y actividades turísticas.

Nota
La bioluminiscencia acontece en todos los mares del mundo, pero en Puerto Rico el fenómeno ocurre con mayor intensidad. En las aguas del trópico la bioluminiscencia es mayormente causada por unos organismos microscópicos conocidos como dinoflagelados, específicamente la especie pyrodinium bahamense, nombre científico que se deriva de la palabra griega pyro que significa fuego y de dino, que quiere decir girar. Los dinoflagelados producen luz mediante un proceso químico en el que se unen dos sustancias orgánicas conocidas como luciferina y luciferaza. Cuando estas moléculas reaccionan liberan energía en forma de luz. En el sector de La Parguera existen dos bahías bioluminiscentes: Bahía Monsio José y Bahía La Parguera, mejor conocida como la Bahía Fosforescente. Sus estrechas entradas permiten que ocurra aquí una baja tasa de intercambio de agua que constituye una de las condiciones ideales para la bioluminiscencia que se observa en estos ambientes acuáticos hacen de este un lugar de extraordinaria belleza. La bioluminiscencia solo se experimenta en aguas tropicales, llanas y claras, y es producto de unos organismos microscópicos que emiten luz cuando son perturbados.

Tras el desparramo urbano que ha ocurrido en las áreas adyacentes de la Parguera y el establecimiento del Aerostato en la mencionada área, ha surgido una serie de interrogantes ante el alegado efecto nocivo sobre los manglares de esta zona y la bioluminiscencia de la Bahía La Parguera, a causa de la contaminación lumínica sobre estos recursos naturales.

Para el Senado de Puerto Rico es de interés apremiante proteger el bienestar de los recursos que nos ofrece nuestra isla, con la intención de poder ofrecerle a las futuras generaciones un Puerto Rico optimo. Por cuanto, es nuestro deber ministerial determinar si ha ocurrido algún

efecto dañino sobre esta zona y de haber alguno, identificar cuales han sido los factores externos que los han provocado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y
2 de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una
3 investigación exhaustiva, completa y minuciosa ~~investigación~~ en torno a los alegados daños
4 nocivos a los manglares del sector de La Parguera y a la bioluminiscencia de la Bahía en el
5 ~~Municipio~~ municipio de Lajas provocados por la contaminación lumínica producida por las
6 facilidades del Aerostato ~~perteneeciente a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.~~

7 Sección 2. - Ambas Comisiones ~~rendirán~~ deberán rendir un informe que incluya sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de un período de noventa (90) días luego
9 de aprobada esta Resolución.

10 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
11 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
12 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

13 ~~Sección 3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

09 de marzo de 2011Informe sobre
la R. del S.1793SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDA
11 MAR -9 PM 5:42
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

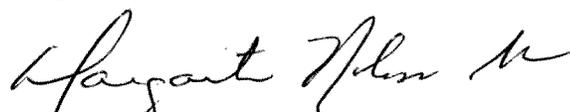
[Handwritten mark]
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1793, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1793 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el estatus de las obras y el uso de los fondos asignados en las Órdenes Ejecutivas para atender los diversos problemas que han causado los deslizamientos de terreno en la Comunidad Reparto Cerca del Cielo en el Sector Pastillo Alto del Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1793, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1793

2 de diciembre de 2010

Presentada por *el senador Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el estatus de las obras y el uso de los fondos asignados en las Órdenes Ejecutivas para atender los diversos problemas que han causado los deslizamientos de terreno en la Comunidad Reparto Cerca del Cielo en el Sector Pastillo Alto del ~~Barrio~~ Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Reparto Cerca del Cielo ubicada en el Sector Pastillo Alto del Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce, se declaró en estado de emergencia por el Gobierno de Puerto Rico, debido a los constantes deslizamientos de terreno, mediante la Orden Ejecutiva ~~Número~~ número 43 de 26 de octubre de 2007. Esto luego de que varias residencias y caminos se vieran afectados por un deslizamiento de terreno, lo que ocasionó grietas en las estructuras y los terrenos del Sector.

Se realizó un estudio geotécnico en la Comunidad Reparto Cerca del Cielo el que reflejó la necesidad de tomar medidas de mitigación en el área para asegurar la estabilidad del terreno y permitir la permanencia de los residentes cuyos hogares no se encuentran en la zona de peligro. En adición, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), recomendó el desalojo permanente de varias residencias por existir un potencial peligro a la vida, producto de la inestabilidad del terreno y graves daños en las estructuras.

Posteriormente, a través de la Orden Ejecutiva 56 del 31 de octubre de 2008 (2008-56), se autorizó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el desembolso de ocho millones cuatrocientos veinticinco mil dólares (\$8,425,000), provenientes de la línea de crédito del Fondo de Emergencia para la asignación de ocho millones trescientos treinta y cinco mil dólares (\$8,335,000), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para desarrollar un plan de mitigación que atendiera las necesidades de la Comunidad; y de noventa mil dólares (\$90,000.00), a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para ~~reestablecer~~ restablecer el servicio de agua potable a la Comunidad.

La cantidad de ocho millones cuatrocientos veinticinco mil dólares (\$8,425,000.00) en fondos de emergencia a favor de la ACT y la AAA, según lo ordenado y los trabajos de mitigación requeridos para salvaguardar la seguridad y la propiedad de los residentes de la Comunidad Reparto Cerca del Cielo, no fueron atendidos con la premura requerida bajo la pasada ~~administración~~ Administración.

Así las cosas, mediante la Orden Ejecutiva ~~Número~~ número 27 de 4 de septiembre de 2009, se ordenó a la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a que autorizara el desembolso y al Secretario de Hacienda a que se liberara la suma de hasta ocho millones cuatrocientos veinticinco mil dólares (\$8,425,000.00), de la línea de crédito del Fondo de Emergencia para atender las necesidades de la Comunidad. De esa cantidad, establece la Orden Ejecutiva que hasta siete millones ochocientos dieciocho mil quinientos catorce dólares (\$7,818,514.00), se asignarán al Municipio Autónomo de Ponce para atender las necesidades de la Comunidad mediante medidas de asistencia social, que puedan incluir, sin limitación, la adquisición de terrenos para realizar mitigación, la expropiación y demolición de propiedades para salvaguardar la seguridad pública, el diseño y construcción de nuevas vías de acceso a la Comunidad y apoyo y asistencia a los residentes. Mediante dicha Orden Ejecutiva se dispone además, que se asignarán hasta quinientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y seis dólares (\$516,486.00), a la ACT para sufragar los costos de los trabajos realizados por la ACT para atender las necesidades de la Comunidad, incluyendo el costo de la realización de un Estudio de Ruta de Acceso, una Agrimensura "As-Built" del área impactada, una evaluación de los terrenos, entre otras. Por otra parte, ordena que la ACT provea acceso y ponga a la disposición del Municipio y sus asesores el Estudio de Ruta de Acceso, una Agrimensura "As-Built" del área impactada, la evaluación de los terrenos y ~~Propuesta~~ propuesta de ~~Mitigación~~ mitigación, los ~~Planos Preliminares~~ planos

preliminares y cualesquiera otros trabajos realizados por la ACT para garantizar el acceso vial o de otra forma asistir a la Comunidad.

En adición, se le asigna la cantidad de hasta noventa mil dólares (\$90,000.00), a la AAA para sufragar los costos de los trabajos realizados de instalación de una tubería para ~~reestablecer~~ restablecer el servicio de agua.

Como cuestión de hecho, el Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, realizó un ~~Estudio~~ estudio de ~~Monitoreo-Sistema~~ monitoreo por sistema de ~~Posicionamiento-Global~~ posicionamiento global en la Urbanización Cerca del Cielo del Municipio Autónomo de Ponce. Dicho estudio reflejó que los terrenos han cedido desde el año 2007, particularmente durante tiempos de lluvia. En adición, se analizó el tiempo y espacio de evolución en cuanto al deslizamiento de terreno, en tiempos de lluvias. El mismo reflejó que el terreno se deslizó un (1) metro de forma horizontal y cero punto cinco (0.5) metros de forma vertical, durante los eventos de lluvias ocurridos del 20 al 23 de septiembre de 2008. Por otra parte, instalaron un ~~Sistema~~ sistema de ~~Posicionamiento-Global~~ posicionamiento global y un pluviómetro en el tope de la montaña para verano del año 2009. El estudio reflejó, durante ese periodo, información de manera detallada sobre el movimiento del terreno a base de un monitoreo constante. El estudio de movimiento indicó que el deslizamiento del terreno es controlado por las intensas lluvias y lo prolongado de las mismas. Finalmente, el estudio determinó que los potenciales riesgos y daños pueden ser minimizados, sin embargo, indican que es preciso se tomen varias medidas de seguridad. Las medidas a tomarse para evitar los daños y riesgos a la comunidad, según la determinación del Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras son: (1) ~~Mejorar~~ mejorar el sistema de desagüe en la superficie del terreno, para minimizar las escorrentías de sedimento y (2) mantener un monitoreo continuo en el área.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado, consciente de la necesidad de salvaguardar la seguridad, la propiedad de los ciudadanos, así como el buen uso de los fondos gubernamentales, entiende meritorio realizar un estudio que refleje el estatus y el uso de los fondos asignados a través de varias Órdenes Ejecutivas a la Comunidad Reparto Cerca del Cielo ubicada en el Sector Pastillo Alto del Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el estatus de las obras y el uso de los
3 fondos asignados en las Órdenes Ejecutivas para atender los diversos problemas que han
4 causado los deslizamientos de terreno en la Comunidad Reparto Cerca del Cielo en el Sector
5 Pastillo Alto del ~~Barrio~~ Barrio Canas del Municipio Autónomo de Ponce; ~~y para otros fines~~
6 ~~relacionados~~.

7 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones, en un término de noventa (90) días, luego de aprobada esta
9 Resolución.

10 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
11 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
12 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

13 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su
14 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO09 de marzo de 2011Informe sobre
la R. del S.1829

11 MAR -9 PM 2:56

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
PROLIFERA*Jff***AL SENADO DE PUERTO RICO**

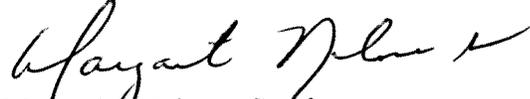
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1829, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

mas La R. del S. Núm. 1829 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio Autónomo de Ponce; así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1829, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1829

18 de enero de 2011

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio Autónomo de Ponce; así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tram
La Urbanización Estancias del Real está localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio Autónomo de Ponce. La misma consta de aproximadamente sesenta (60) unidades residenciales y áreas recreativas. Según manifestaciones hechas por los residentes del lugar, actualmente la urbanización sufre de problemas de infraestructura, debido a la gran precipitación pluvial en el área, problemas de erosión a causa de la destrucción de un acuífero aledaño, entre otros. Lo anterior ha ocasionado gran malestar entre los residentes, debido a que las calles de la urbanización se encuentran maltrechas y cuando llueve emana agua del subsuelo contribuyendo al deterioro de las mismas.

Por otra parte, el área recreativa de la urbanización no es apta para el disfrute de los residentes, ya que para llegar al lugar donde está localizada la misma hay que subir unas

escalinatas, las cuales resultan difíciles de utilizar por la cantidad de escalones que posee y la altura que hay desde la carretera hasta dichas facilidades. Esto ciertamente limita el disfrute de estas áreas a personas con impedimentos físicos, lo que contraviene disposiciones legales estatales y federales.

Resulta importante destacar que a raíz de una investigación realizada por los residentes de la urbanización, quienes a su vez contrataron los servicios de peritos para determinar la causa del deterioro de sus propiedades, reveló que los permisos de construcción para dicha urbanización habían sido denegados en varias ocasiones por la Oficina de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. El trámite de permisos para la construcción de la Urbanización Estancias del Real comenzó en el año 1997 y entre las causas que indica el Comité de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce a la Oficina de Permisos de dicho municipio para denegar el mismo, es que dichos terrenos ubican en un Distrito Suelo Rústico Común (SRC) y que autorizar ese tipo de desarrollo iría en contra de los objetivos y políticas públicas del Plan Territorial. No obstante, la Oficina de Permisos para el año 1998 obvió las recomendaciones hechas por el Comité de Permisos del Municipio Autónomo de Ponce y decidió autorizar el proyecto.

Por otro lado, existen en el lugar treinta y tres (33) unidades de vivienda que cuentan con pozos sépticos independientes y las restantes veintisiete (27) unidades ~~deseargas~~ descargan las aguas usadas en un pozo séptico común. Según información pública, este pozo común está lleno y las aguas usadas se están desbordando del mismo. Debido a la cercanía de la urbanización con el Río Inabón estas aguas usadas están llegando al cuerpo de agua, contaminando así el mismo.

Este Alto Cuerpo, consciente de la importancia de velar por la seguridad de nuestros ciudadanos, así como de los recursos naturales, entiende necesario e imperativo que se realice un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real, así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de
2 Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio
3 abarcador sobre los problemas de infraestructura de la Urbanización Estancias del Real
4 localizada en la Carretera PR-511, Km 4.7 del Barrio Real Anón del Municipio
5 Autónomo de Ponce; así como los alegados daños nocivos al Río Inabón a causa del
6 desbordamiento de aguas usadas provenientes de un pozo común de dicha urbanización.

7 Sección 2. – Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos
8 Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, rendirán un informe con sus
9 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de sesenta (60) días, después de
10 aprobada esta Resolución.

11 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución
12 y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado,
13 según dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

14 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Final
sobre la
R. del S. 875**

1 de diciembre de 2010

Presidencia
Senado de Puerto Rico
Secretaría

10 DEC - 1 PM 2:39

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe final en relación a la R. del S. 875, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Senado 875 tiene como propósito el ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en relación a las continuas interrupciones del servicio de energía eléctrica en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Carrasquillo y Sector Hoyo Hondo del Municipio de San Lorenzo.

Señala la Exposición de Motivos de la R. del S. 875 que los *“Vecinos del Sector Los Carrasquillo y del Sector Hoyo Hondo en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo continuamente han estado tocando puertas de distintas agencias, ya que presentan una problemática la cual ya no saben de qué manera se puede corregir. Estas comunidades se afectan diariamente por las constantes interrupciones en el sistema de*

MS

energía eléctrica que afecta todos los residentes del área. Los residentes tienen que llamar a las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica para que envíen brigadas para que le reconecten la luz nuevamente.”

Debido a las interrupciones en el servicio, los residentes han sufrido pérdidas económicas, como por ejemplo, la pérdida de los enseres eléctricos, como las neveras, estufas, entre otras. También han tenido que desechar sus alimentos, por no contar con el sistema de refrigeración apropiado. Otro aspecto en que hemos visto como la ciudadanía se ve perjudicada es la salud, esto debido a que en ocasiones los servicios médicos dependen de equipos eléctricos, los cuales se han dañado a consecuencia de las fluctuaciones energéticas. Situaciones como las antes mencionadas, son algunas de las que afectan la calidad de vida de comunidades que por años han solicitado que su problema sea resuelto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias o entidades públicas:

- Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
- Municipio Autónomo de San Lorenzo

1. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, expresó en su memorial explicativo que tienen como encomienda el *“conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad”*

En Relación a los sectores de Los Carrasquillo y Hoyo Hondo del Barrio Cerro Gordo, señalan que obtienen el servicio de energía eléctrica del alimentador, subestación San Lorenzo II. Del Informe de Interrupciones de Servicio por Alimentador preparado por la corporación, entre el periodo del 1 de enero hasta el 18 de agosto de 2009, se registraron treinta y cinco (35) interrupciones, mientras que para el mismo periodo en el año 2010, solo se registraron dieciséis (16), diecinueve (19) menos que el año anterior, lo que representa una disminución de cincuenta y cuatro por ciento (54%).

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) desglosó las causa de las interrupciones para los periodos antes señalados:

Causa de la Interrupción	2009	2010	Porcentaje de diferencia (%)
Relevo de Carga	17	10	41.2
Disparo de Línea 38kV	12	5	58.3
Averías en la Línea 38kV	6	1	83.3
Total de interrupciones	35	16	54.3

Como se puede apreciar en la tabla, el reglón que refleja el mayor número de interrupciones en el servicio de energía eléctrica en el Barrio Cerro Gordo, son a consecuencia del relevo de carga.

Menciona la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) que como se ha podido apreciar, se encuentran trabajando arduamente para disminuir las interrupciones en el servicio de estas comunidades. Añaden que el mayor impacto del trabajo de mejoras se ve en la disminución en un ochenta y tres por ciento (83%) de las interrupciones por averías en la línea 9300 de 38kV. Estas mejoras realizadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) son a nivel de calibre como estructuralmente, desde San Lorenzo II hasta Juncos TC. Las mejoras también han contribuido a la disminución de un cincuenta y ocho por ciento (58%) de los disparos en la línea de 38kV.

ms.

Otro reglón importante discutido por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) es el desganche de árboles en la infraestructura que provee el servicio al Barrio Cerro Gordo completo (incluyendo Los Carrasquillo y Hoyo Hondo). Para el año 2009, se reportaron diecinueve (19) interrupciones a causa ramas que afectaron el sistema de distribución, mientras que para el año 2010 se reportaron sólo catorce (14), lo que representó una disminución de un veintiséis por ciento (26%). Ahora, es preciso aclarar que las obras masivas de desganche se realizaron el 26 de junio de 2010, y desde esa fecha, según el memorial explicativo, se ha reportado una (1) interrupción relacionada a desganche en la zona, la cual fue el 12 de julio de 2010.

Para concluir, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) menciona que actualmente se encuentran trabajando en obras de impacto de desganche en los otros cuatro (4) pueblos que componen el Distrito de Caguas, y se esta reemplazando los cables sin cubiertas (“bare”), por cables con cubierta (“spacer”), en las áreas más críticas dentro de esos cinco (5) pueblos.

2. Municipio Autónomo de San Lorenzo:

En su memorial explicativo, el **Alcalde del Municipio Autónomo de San Lorenzo, Hon. José R. Román Abreu**, expresó que resulta imperioso que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) actúe de forma directa para atender la situación que aqueja a los vecinos del Barrio Cerro Gordo, Sector Hoyo Hondo. Añade que las razones para estas interrupciones en el servicio eléctrico son múltiples, entre las que se pueden mencionar el aumento en la demanda a consecuencia del crecimiento poblacional, lo que ocasiona que se sobrecargue la planta existente.

RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura presenta ante el Senado de Puerto Rico las siguientes recomendaciones:

- Dar seguimiento a las obras de mejoras que se encuentra realizando la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) a la infraestructura del servicio de energía eléctrica de la región.
- Presentar legislación a los fines de viabilizar el que se realicen obras de desganche continuas, evitando que se afecte la infraestructura existente.

CONCLUSIÓN

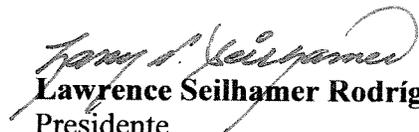
El servicio de energía eléctrica es vital para todas las personas en Puerto Rico. Es un hecho que la gran mayoría de las gestiones que realizamos diariamente, de alguna forma dependen de que esté disponible el mismo. Esto es aún más marcado en aquellos casos donde existen condiciones de salud que requieren de algún equipo en particular para asegurar la salud y vida de los ciudadanos.

En el pasado, los Sectores Los Carrasquillo y Hoyo Hondo, en el Municipio Autónomo de San Lorenzo, han sido víctimas de interrupciones constantes del sistema de energía eléctrica. Reconociendo esta situación, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), ha establecido un plan de mejoras que permitirá el proveer el servicio digno que amerita esta comunidad. Surge de la información provista que las obras realizadas hasta el presente, han disminuido las interrupciones en un cincuenta y cuatro por ciento (54%) en comparación con el año 2009, y mas relevante es señalar que desde el 26 de junio de 2010, las interrupciones por vegetación afectando la infraestructura del sistema eléctrico que abastece la zona, ha disminuido a solamente una (1) interrupción, según los datos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).

Es meritorio señalar que a pesar de las obras de mejoras que se encuentra realizando la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), es necesario que se establezca un plan constante de desganche y mantenimiento a toda la infraestructura eléctrica, de forma que se garantice que toda la ciudadanía gozará de un sistema confiable y estable.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Foro su Informe Final sobre la Resolución del Senado 875, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(29 DE JUNIO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 875

20 de enero de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en relación a las continuas interrupciones del servicio de energía eléctrica en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Carrasquillo y Sector Hoyo Hondo del Municipio de San Lorenzo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Vecinos del Sector Los Carrasquillo y del Sector Hoyo Hondo en el Barrio Cerro Gordo del Municipio de San Lorenzo continuamente han estado tocando puertas de distintas agencias, ya que presentan una problemática la cual ya no saben de qué manera se puede corregir. Estas comunidades se afectan diariamente por las constantes interrupciones en el sistema de energía eléctrica que afecta todos los residentes del área. Los residentes tienen que llamar a las oficinas de la Autoridad de Energía Eléctrica para que envíen brigadas para que le reconecten la luz nuevamente.

Debido a los constantes cortes de luz, los residentes han sido afectados, ya que a algunos se les han dañado sus equipos eléctricos, y en múltiples ocasiones han tenido que desechar los mismos, y en ocasiones se han visto afectados los servicios médicos de los residentes que dependen de equipo eléctrico para tratamiento. Situaciones como las antes mencionadas son algunas de las que afectan la calidad de vida de comunidades que por años han solicitado que su problema sea resuelto.

Transformadores obsoletos o en mal estado, líneas eléctricas secundarias sin mantenimiento adecuado, un pobre plan de desganche en el área y una infraestructura eléctrica obsoleta, de acuerdo al desarrollo que en los últimos años ha experimentado esta comunidad, son algunas de las deficiencias presentadas por los residentes que podrían ocasionar interrupciones en el servicio. Como si fuera poco a pesar de que en la Autoridad de Energía Eléctrica existen querellas relacionadas a las interrupciones en el servicio de energía, cada sesenta (60) días las facturas de consumo son enviadas a los residentes sin que ellos puedan observar una reducción en la cantidad a pagar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de
2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en relación a las continuas interrupciones
3 del servicio de energía eléctrica en el Barrio Cerro Gordo, Sector Los Carrasquillo y Sector
4 Hoyo Hondo del Municipio de San Lorenzo.

5 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones en un término de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.